

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105017-2019-00428-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se puede llevar a cabo por doble agendamiento. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de

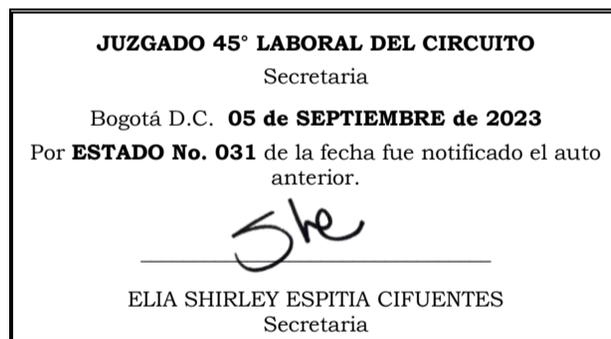
2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c04ec585a515727d1367df026db2aa4396b2d999c8c40328287ee999b4ca633**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310501720190051500**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada presentó renuncia de poder. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General de Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, quien fungía como apoderado de la sociedad demandada AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A., tal como se evidencia en el archivo 28 del expediente digital.

Al efecto, se insta a AVIANCA S.A. para que a la mayor brevedad designe un nuevo apoderado judicial, con antelación a la fecha programada para llevar a cabo la audiencia programada mediante auto del 28 de julio de 2023, obrante en el archivo 27 del expediente digital.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d82939d1d4ff925cb6812cddbdfed133613eefa1cfb00da5acd5e11f3e3c2b73**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2020-00470**, con escrito de contestación a la demanda presentado por el vinculado como litisconsorte necesario por pasiva Misión Temporal Ltda. en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la vinculada en calidad de litisconsorte necesario por pasiva MISIÓN TEMPORAL LTDA, encontrando que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

1. No allega la prueba documental relacionada en el numeral 2.5.º de su referido acápite.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado James Humberto Flórez Serna, identificado con cédula de ciudadanía n.º 75.094.676 y portador de la tarjeta profesional n.º 210.709 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de MISIÓN TEMPORAL LTDA. en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en escritura pública obrante a folios 139 a 154 del documento 45 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación presentada por MISIÓN TEMPORAL LTDA.

TERCERO: CONCEDER a la vinculada MISIÓN TEMPORAL LTDA el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cea97f9ee6649e9650df4ce39426192eba77360947e5ede31f8a600833d148c**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2021-00003-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. PROGRAMAR la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, para el **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.)**.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55dcf28fad37abead5264a70e7f564c380abc388059c68de9f78d23b5effe3d34**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2021-00346-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 p.m.)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la

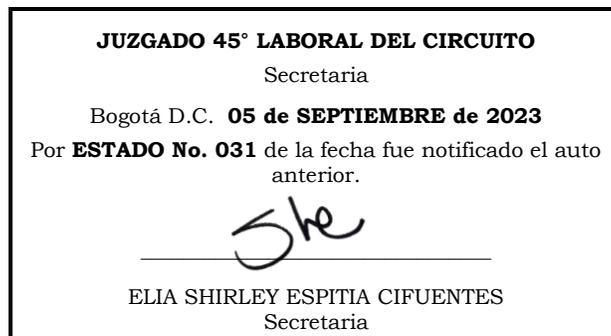
Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33e38ef242567e4eb1c1bab8f220c01aa4befcf9ac7e08f33c9b24f526c3ffd**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105024-2021-00481**, informando que se notificó a las entidades el 26 de junio de 2023, de conformidad con el auto del 14 de junio de 2023, sin embargo, no se presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIO – ACEB y la UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIO -UNEB, fueron notificadas por parte del Juzgado el 26 de junio de 2023 (pdf 13 del expediente digital), las mismas no presentaron escrito de contestación de la demanda, por lo cual Despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 31.º párrafo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por no contestada la demanda por parte de las organizaciones sindicales ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE EMPLEADOS BANCARIO – ACEB y la UNIÓN SINDICAL DE EMPLEADOS BANCARIO -UNEB.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana del día **MARTES DIEZ (10) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 5 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **810012f7c7ddf158b06e25b42a0c2562c493d08ee8d3c70c90a809646b53046f**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2019-00030-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la

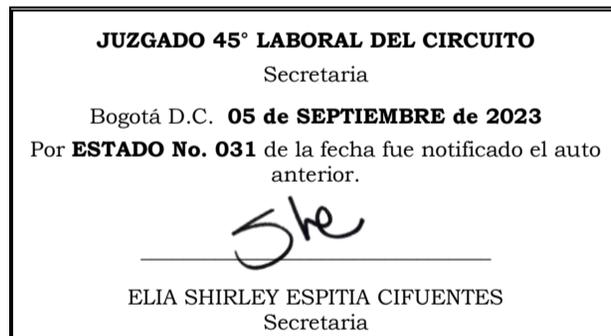
Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 111d6a617c03f74083422e94b2d29e66a840b1d85ca184a63e2f0afc3324293b

Documento generado en 04/09/2023 12:04:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2019-00801-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que

trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f4ed59efd3059dc3fc62db20456ed1c2cf60ee59286052d747d6a38083acc6a**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2020-00117-00**, informando que la demandante OLGA MARINA MERENTES LEÓN, a través de su apoderada, presentó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede, para resolver lo pertinente es necesario hacer las siguientes consideraciones:

Debe precisarse que como no existen disposiciones propias del procedimiento laboral que regulen el desistimiento, para tal fin debe acudir a las que lo hacen en el Código General del Proceso artículo 314 y subsiguientes, aplicables en virtud de la remisión analógica que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto, la norma en cita señala que la solicitud de desistimiento de la demanda puede ser formulada por la parte demandante mientras no se haya pronunciado sentencia, a su vez, el numeral 2.º del artículo 315 del mismo estatuto, indica

que puede desistir de la demanda el apoderado facultado expresamente para ello.

En el mismo sentido y de conformidad con el artículo 316 de la normatividad antes mencionada, siempre que se acepte un desistimiento se condenará en costas a quien desistió, salvo que las partes convengan otra cosa, o que se trate del desistimiento de un recurso ante el Juez que lo haya concedido.

Descendiendo al caso sub exánime, encuentra el Despacho que no se ha pronunciado sentencia que ponga fin al proceso; y que la parte actora, manifestó de manera libre y voluntaria, a través de su apoderada judicial, su intención de desistir de todas las pretensiones (folio 1 archivo «28DesistimientoDemanda»).

Por lo anterior procede este despacho a aceptar el desistimiento sin costas en esta instancia teniendo en cuenta que no se ha dictado sentencia dentro del presente trámite.

De conformidad con lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la accionante, por las consideraciones previamente expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por las razones contenidas en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso. Ordénese las desanotaciones pertinentes y por secretaria archívese las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97ee295344a7095d10bfad2eb2e3c5ab22a244df61a3c12eabe92e991d260821**

Documento generado en 04/09/2023 02:42:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105025-2022-00356-00**, informando que se encuentra pendiente estudiar el escrito de contestación presentado por Colpensiones, aportado en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Asumir el conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Karina Vence Peláez, identificada con cedula de ciudadanía n.º 42.403.532 y portadora de la tarjeta profesional n.º 81.621 del Consejo Superior de la Judicatura, y al abogado Javier Ramiro Castellanos Sanabria, identificado con cedula de ciudadanía n.º 1.020.714.534 y portador de la tarjeta profesional n.º 237.954 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderados principal y sustituto de la demandada COLPENSIONES, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 37 a 64 del documento 14 del expediente digital.

TERCERO: Tener por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CUARTO: Requerir a la demandada COLPENSIONES, para que aporte el expediente administrativo completo del demandante JHON ALBEIRO BEDOYA GIL, identificado con cedula de ciudadanía n.º 10.249.079.

QUINTO: Tener por no reformada la demanda.

SEXTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **ONCE (11:00 a.m.)** del día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

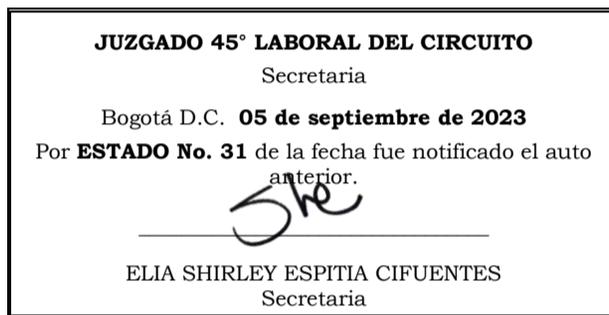
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de

2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54f04fe7db0da16622c817bb7e74f79834224dea067f8cd8eddb2544bf249280**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105026-2021-00073-00**, informando que la parte accionada solicita la integración al contradictorio del Doctor ALAIN DUPORT JARAMILLO quien actualmente funge como Notario Cuarenta y Siete del Circuito Notarial de Bogotá. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se encuentra que los beneficiarios de la sucesión ilíquida de RICARDO JOSÉ CUBIDES TERREROS, quienes corresponden a la parte pasiva del presente trámite y está integrada por los señores SANTIAGO JOSÉ CUBIDES GUTIÉRREZ, JOSÉ TOMAS CUBIDES GUTIÉRREZ y JOSÉ MANUEL CUBIDES GUTIÉRREZ, como herederos determinados y la cónyuge sobreviviente, INÉS GUTIÉRREZ MORA solicitan la integración el contradictorio de la persona que a la fecha, ostenta la calidad de Notario Cuarenta y Siete del Circuito Notarial de Bogotá, en atención a la solicitud de declaración de la existencia de un contrato de trabajo entre el 1.º de abril del año 2017 al 31 de marzo de 2020, siendo el 8 de

marzo de 2020, el día que CUBIDES TERREROS falleció (folio 20 archivo *16EscritoContestaciónLuzAmanda*).

De conformidad con lo anterior se advierte que el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral de conformidad con lo establecido en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.

Descendiendo al caso bajo estudio, se evidencia que de efectuarse el reconocimiento de acreencias laborales a favor de la accionante, se encontraría una fracción del periodo pretendido por fuera del rango de vida del causante CUBIDES TERREROS, rango que corresponde al nombramiento de ALAIN DUPORT JARAMILLO quien actualmente funge como Notario Cuarenta y Siete del Círculo Notarial de Bogotá, razón más que suficiente

para considerar necesaria su vinculación al presente trámite procesal.

Por lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO. Integrar, en calidad de **LITIS CONSORTE NECESARIO** al Notario Cuarenta y Siete del Círculo Notarial de Bogotá, Doctor **ALAIN DUPORT JARAMILLO** o quien haga sus veces, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

Por secretaria, se ordena notificar personalmente el contenido auto admisorio y la presente providencia, de conformidad con el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, y correrle traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que por intermedio de apoderado judicial conteste la demanda.

Efectúese la notificación al correo electrónico notaria47bogota@ucnc.com.co y notaria47@notaria47.net ¹.

Surtido el trámite anterior, ingrese el expediente al despacho para fijar nueva fecha para la continuación del trámite.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web

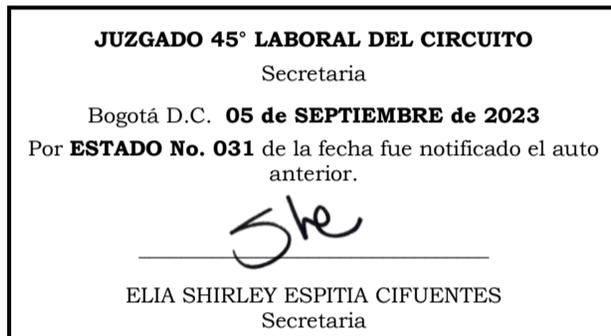
¹ <https://www.notariasytramites.co/notaria-47-de-bogota/>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8bf99ac332d1b0b0f508f184cc6967505238730b2ac546a76888d1c92e71512**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105026-2021-00178-00**, informando que se encuentra pendiente fijar fecha para continuar con el trámite. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del presente trámite de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **LUNES VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el microsítio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f054f192896a0a596b2710e9cf44c174b931c76f9ebbf6b1ae030d2624d6fd56**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105030-2021-00214-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MIÉRCOLES VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 p.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que

trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d6d2eb6134a28f06291220809197bf84709cb9d09830cd9cd1104266e389e5**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105030-2021-00469-00**, informando que no fue posible realizar la diligencia programada en auto anterior, en atención a la incapacidad médica que tenía vigente la Jueza titular del despacho. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **MARTES VEINTISÉIS (26) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) a las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 a.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la

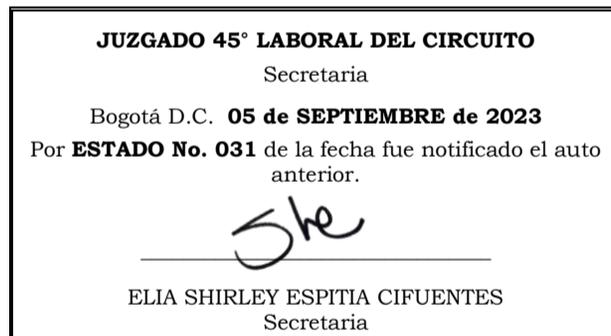
Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6269bc8f3b5dd729857162648edaf548cf3f67909a83b37e8b4313a92a0bbd60**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105035-2020-00273-00**, informando que la audiencia programada en auto anterior no se puede llevar a cabo por doble agendamiento. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial se **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el **LUNES VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (2:30 p.m.).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de

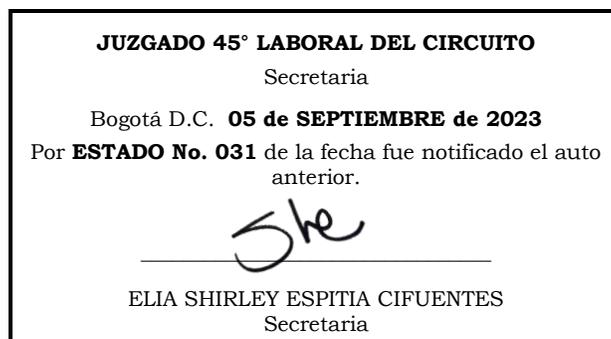
2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8c373c4701157af25e296dfe19cb97008ac953751fe52d8a8fee58ed3a5e62f**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00003-00**, con escrito de contestación a la demanda y escrito de reforma, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada TEXTILIA S.A EN REORGANIZACIÓN, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, se aportó escrito de reforma de la demanda por la parte actora, en término obrante en pdf 8 del expediente digital, sin embargo, la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93.º del Código General del Proceso y el artículo 25.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que:

1. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del archivo *08ReformaDemanda* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Rafael Antonio Rodríguez Torres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.497.384 y portador de la tarjeta profesional n.º 60.277 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de TEXTILIA S.A EN REORGANIZACIÓN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 17 del documento 06 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada TEXTILIA S.A EN REORGANIZACIÓN.

TERCERO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada, y conceder el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la reforma de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, lo anterior, so pena de **rechazo**.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe7a18d6c5f03effa348fb567c40501a46022ecea0951ad0eafa5310259a45f**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00004**, con escrito de subsanación de la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **KAREN YINETH SUAREZ GALINDO** interpuso contra la sociedad **WINGS DESIGN S.A.S** y la sociedad **WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **WINGS DESIGN S.A.S** y la sociedad **WINGS MOBILE COLOMBIA S.A.S.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del

Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

TERCERO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaría Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.  ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3bc61c8609a0ba715b2487e7616eb749201aee93369c688d5eaf9050f89999**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00008-00**, con escrito de contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESOECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Sergio Díaz Mesa, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.351.259 y portador de la tarjeta profesional n.º 66.414 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA

ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 29 del documento 06 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva a la abogada María Elena Gamboa Prieto, identificada con cédula de ciudadanía n.º 51.986.767 y portadora de la tarjeta profesional n.º 75.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA en los términos y con las facultades otorgadas en poder obrante a folios 33 a 46 del documento 07 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas UNIDAD ADMINISTRATIVA ESOCIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y la EMPRESA DE LICORES DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Tener por No reformada la demanda.

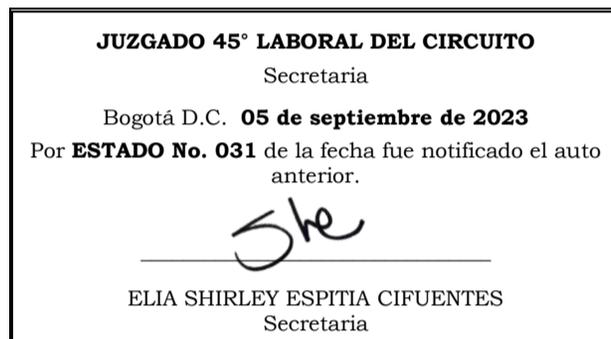
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **ONCE (11:00 a.m.)** de la mañana del día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d946a5c14ca27beda9da057d67b94745a70a5f2e0e1a525e91c184c06c58c1c5**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00009-00**, con escrito de subsanación por parte de las demandadas, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de subsanación presentado por la demandada PORVENIR S.A., encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así mismo, la entidad COLFONDOS S.A., aportó escrito de subsanación respecto de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., conforme lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso encontrando que se ajusta a los requisitos estipulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.282.804 y portador de la tarjeta profesional n.º 285.297 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada PORVENIR S.A., en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 33 a 75 del documento 12 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de la demandada PORVENIR S.A.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía a AXA Colpatria Seguros de Vida S.A.

CUARTO: Notifiquese a la llamada en garantía, de conformidad con lo establecido en los artículos 64.º, 291.º y 292.º del Código General del Proceso y 29.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Notifiquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28ec8ead85380f56cfca65d2fdd1df99a5b48327c0b314b39af5c61e433d5e31**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 9 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00015-00**, con escrito de subsanación de la contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de subsanación de la contestación presentado por la demandada PORVENIR S.A., encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Tener por contestada la demanda por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

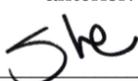
SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **OCHO Y MEDIA (08:30 a.m.)** de la mañana del día **JUEVES VEINTIUNO (21) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

TERCERO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b68c9242434816635291fe67da33ad1afba483ded5cc82bb9b784e5718de2e**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00031-00**, con escrito de contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por las demandadas MEGALÍNEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ, encontrando que se ajustan a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Luz Dari Valbuena Cañón, identificada con cédula de ciudadanía n.º 52.026.904 y portadora de la tarjeta profesional n.º 163.676 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de BANCO DE BOGOTÁ en los términos y con las facultades otorgadas mediante

poder visible en folio 1 y 47 a 58 del documento 08 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional n.º 115.849 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MEGALÍNEA S.A. en los términos y con las facultades otorgadas en poder obrante a folios 151 a 170 del documento 09 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por parte de las demandadas MEGALÍNEA S.A y BANCO DE BOGOTÁ.

TERCERO: Tener por No reformada la demanda.

CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **DOS Y MEDIA (02:30 p.m.)** de la tarde del día **MIERCOLES CUATRO (04) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**

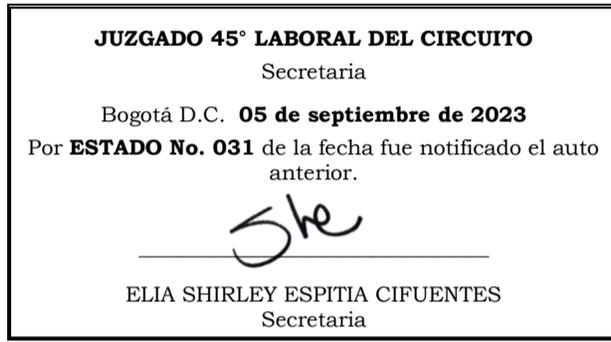
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo

jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c04bb2e57ed582fb55b4c9542926d733811c3e496c954e9ff53bbde2a3ba90**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230004200**, informando que no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

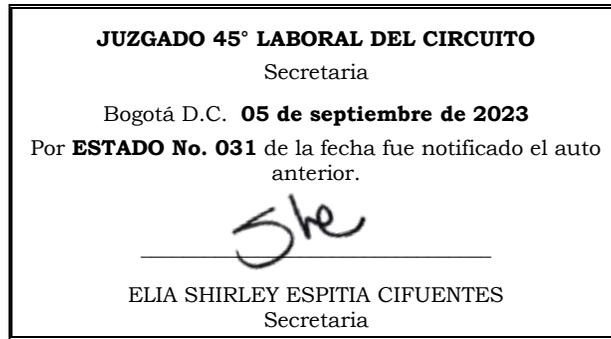
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464ec5c5113a325d74b6a5c24b7d0eccf156a935023ae1358515d8e627daa7ab**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230005000**, informando que no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

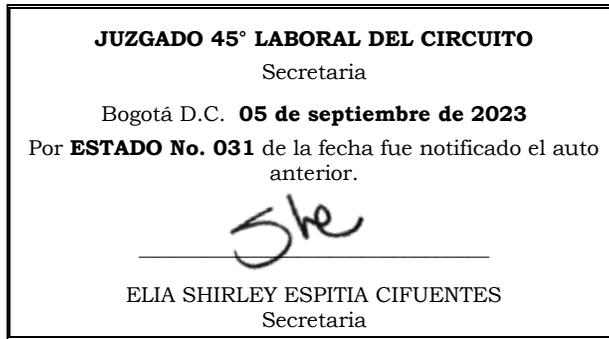
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34a8cd644d22c49b19b360cba807e9577282192eeae4d4ea9fa56363e9ac128**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00053-00**, con escrito de contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por el demandado JONATHAN FERLEY MURCIA MONROY, encontrando que no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. En cuanto a los hechos 1.º, 2.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 16.º y 17.º se indica que no son ciertos, sin manifestar las razones de su respuesta, tal como lo establece el artículo 31.º numeral 3.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
2. La parte accionada no cumple con lo establecido en el artículo 31.º numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y

de la Seguridad Social, por lo cual se le insta al abogado para que realice en forma individualizada y concreta de los medios de pruebas que pretenda hacer valer.

3. La parte accionada no aporta la prueba denominada "*copia de hoja de firmas de escritura pública 2415 de 14 de febrero de 2022*", del documento 09 del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que la aporte, si la pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 31.º párrafo 1.º numeral 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por parte de la apoderada del demandante se aportó renuncia de poder en el documento 06 del expediente digital, la cual cumple con lo establecido en el artículo 76.º del Código General del Proceso, en consecuencia se acepta la misma, y se insta al demandante para que constituya apoderado judicial que lo represente.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Raúl Alfredo Oñate Muegues, identificado con cédula de ciudadanía n.º 5.172.740 y portador de la tarjeta profesional n.º 241.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de JONATHAN FERLEY MURCIA MONROY en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 5 del documento 08 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la contestación presentada por JONATHAN FERLEY MURCIA MONROY.

TERCERO: CONCEDER al demandado el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole

que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Ana Rocío Niño Pérez, por cumplir los requisitos del artículo 76.º del Código General del Proceso.

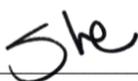
QUINTO: Requerir al demandante, para que constituya nuevo apoderado judicial.

SEXTO: Tener por No reformada la demanda.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4b33af52b6774975f676c243318dcfbc0bc8e3da2a9302370adde470d39ed**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:59 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00059**, informando que la demandada no presentó escrito de contestación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la demandada Cafyro Construcciones y Diseños S.A.S. fue notificada por el despacho el 26 de junio de 2023, sin que a la fecha obre contestación de la entidad.

Así mismo, en memorial aportado el 16 de agosto de 2023, se confirió poder por parte de la demandada.

Respecto de la solicitud de medida cautelar y evidenciando que se encuentra integrada en debida forma el contradictorio, se procede a señalar fecha de audiencia del artículo 85A.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Sandra Patricia Silva Parra, identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.122.846 y portadora de la tarjeta profesional n.º 256.397 del Consejo Superior de la judicatura, como apoderada de la demandada CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.A.S, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 5 del documento 08 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por no contestada la demanda por CAFYRO CONSTRUCCIONES Y DISEÑOS S.AS.

TERCERO: Se fija fecha de **AUDIENCIA PÚBLICA ESPECIAL** que trata el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **MARTES DOCE (12) DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde.**

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91730ce008bf199b8208f6e5a408f3ebb247ae4c006bd1b04a10c1b9429cdf4**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00063-00**, con escrito de contestación a la demanda en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., encontrando que se ajusta a lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En cuanto a la demandada ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la misma no cumple con lo establecido en el artículo 31.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por las siguientes razones:

1. La parte accionada no aporta las pruebas denominadas *“Movimiento de cuenta de ahorro individual con rendimientos donde aparece la relación de aportes realizada por la parte demandante al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PROTECCION S.A. y los rendimientos generados, Certificado del Sistema de Información de los Afiliados a las Administradoras de Fondos de Pensiones administrado SIAFP y del cual hace parte Colpensiones, donde consta la fecha de traslado de régimen efectuado por la parte demandante, Resumen de historia laboral emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Certificado de Bono Pensional emitido por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, formato de actualización de datos re asesoría pensional del XXXX y las proyecciones realizadas en la misma, hoja de vida del asesor XXXX quien brindó la asesoría inicial al demandante, hoja de vida de la asesora XXXXX, quien realizó ambas re asesorías a la parte demandante”*, del documento 07 del expediente digital, se requiere a la demandada a fin que la aporte, si la pretende hacer valer, de conformidad con el artículo 31.º párrafo 1.º numeral 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. Así mismo se le insta al apoderado de la demandada, con el fin que aclare en su acápite denominado testimonios, el nombre de la persona que solicita sea citada a comparecer.

Por otra parte, en cuanto a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, se realizó notificación el 1 de junio de 2023, sin que a la fecha se aportara contestación a la demanda, en consecuencia, se tendrá por no contestada la demanda.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Eduardo Calderón Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.004.155.816 y portador de la tarjeta profesional n.º 406.112 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 123 a 177 del documento 06 del expediente digital.

Reconocer personería adjetiva al abogado Elberth Rogelio Echeverri Vargas, identificado con cédula de ciudadanía n.º 15.445.455 y portador de la tarjeta profesional n.º 278.341 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 25 a 31 del documento 07 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda, por PORVENIR S.A.

TERCERO: Inadmitir la contestación presentada por PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: CONCEDER al demandado PROTECCIÓN S.A. el término de **cinco (5) días** para que proceda a corregir los yerros advertidos, previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

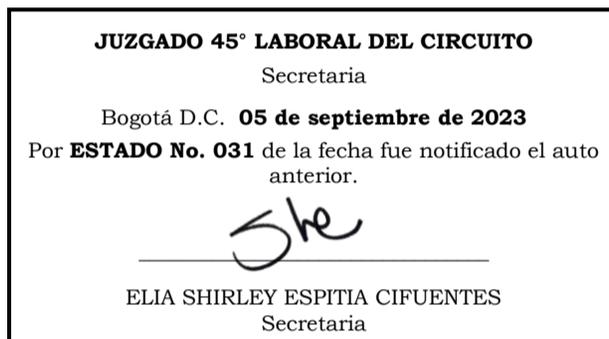
QUINTO: Tener por NO contestada la demanda por Colpensiones.

SEXTO: Tener por No reformada la demanda.

SÉPTIMO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f39688e04c0e0b70afdfc78578df8eeead1adf2258aa258ae88643ac5ee94dd**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 3 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00064-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6433. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Las pretensiones denominadas *primera pretensiones principales* enlistadas en los numerales 1.° y 5.°, se encuentran acumuladas, por lo cual deberá discriminarlas una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos. (numeral 6° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Las pretensiones contenidas a folio 7 del escrito de demanda, no se visualizan correctamente, en consecuencia, se requiere a la parte actora, para que aporte el folio correctamente.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.054.973 y portador de la tarjeta profesional n.º 112.433 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante JOSÉ SANTOS BERMÚDEZ CARVAJAL, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

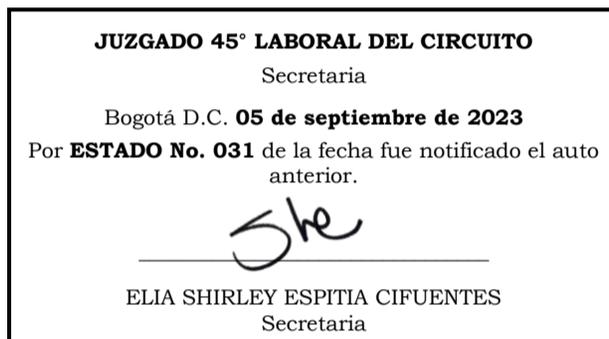
CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que

las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9acce098e228a0e609ffb55f84bfe393d4d9b5b15fccd25fff86aa006a9eb8**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00074-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6282, remitido por el Juzgado 7.° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, por falta de competencia en razón de la cuantía. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No cumple con lo establecido en el artículo 25.° numeral 1.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le insta para que adecue la designación del Juez a quien se dirige el proceso.
2. Así mismo, se le requiere para que adecue la clase de proceso que esta tramitando, (Artículo 25.° numeral 5.° Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. La pretensión enlistada en el numeral 6.º, se encuentra acumulada, por lo cual deberá discriminarla una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos. (numeral 6º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. En el acápite denominado testimonios, no aporta el correo electrónico de este, como lo establece el artículo 6.º inciso 1.º de la Ley 2213 de 2022.
5. No expone los fundamentos y razones de derecho de su defensa tal como lo exige el 4º del citado artículo.
6. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Franklin Sánchez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.180.296 y portador de la tarjeta profesional n.º 262.069 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre propio dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

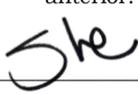
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95a1811e9a7a6ef26d1a1ce21465139bb2d1a78e0825293b8f89cf9e867b2db**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00076**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º6551. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Laura Camila Muñoz Cuervo, identificada con cédula de ciudadanía n.º1.032.482.965 y portadora de la tarjeta profesional n.º 338.886 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la demandante DORCELINA LEÓN CASTRO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **DORCELINA LEÓN CASTRO** interpuso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante DORCELINA LEÓN CASTRO, identificada con la cedula de ciudadanía No.º45.478.546.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 663fd3405e5eda38eea0a5d8995c1651668c5145e8c145caf77b17b65584fab0

Documento generado en 04/09/2023 12:05:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00078-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6560. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.°, 8.°, 10.°, 23.°, 32.° y 35.° integran varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

- b. Así mismo, los hechos enlistados en los numerales 26.3.°, 27.°, 29.°, 31.° y 36.°, contienen transcripciones de pruebas, por lo cual se le insta para que adecue los mismo, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sin lugar a equívocos.
2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 45, 46, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 70 y 71 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No aporta la prueba de existencia y representación legal de la entidad AFP PROTECCIÓN, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar i) la competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 4.°.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Javier Lozano Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.466.897 y portador de la tarjeta profesional n.º 272.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante BENILDA JOAQUI ORTEGA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08d549dbd856b9951bc0b113cf2c32944e3c86c28800250c7cdd374d7e5bdfad**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00080-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6577. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. El hecho formulado en el numeral 13.° hace referencia a la pensión de la madre, y toda la demanda va dirigida a la solicitud de pensión del padre; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el respectivo hecho en el sentido de aclararlo.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona el documento aportado a folios 16 y 17 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere la prueba aportada, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No aporta la prueba de existencia y representación legal de la entidad demandada PORVENIR S.A., de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar i) la competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 4.°.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía n.° 16.929.297 y portador de la tarjeta profesional n.° 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante ERWIN FERNEY ROJAS AROCA, en los términos y con las facultades

otorgadas mediante poder visible en folios 1 y 10 a 13 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

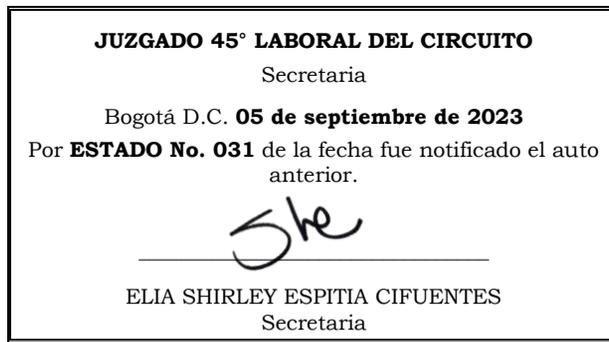
CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34f9ceb940f5267bcc2712fa79246b01e7f67317f0f91c39ac9a9c9eb6e5c2cf**
Documento generado en 04/09/2023 12:05:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 5 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00086-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6608. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5.º inciso 2.º, ya que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado.
2. En el poder aportado la apoderada no se encuentra facultada para incoar demanda en contra de Colfondos S.A, como se indica en la pretensión 1.º del escrito de demanda, se requiere al abogado para que adecue el mismo.

3. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.° y 10.° integran varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.
4. La parte demandante no aportó evidencia del agotamiento de la reclamación administrativa elevada ante COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el numeral 5° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
5. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que se alleguen los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial,

sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7453610cefc4c9a692583222c8ba261eb5b1dfcc94b3809f4684980d2a9b2e2c**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00088-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6615. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. El hecho formulado en el numeral 4.° contiene varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

- b. Los hechos enlistados en los numerales 1.°, 2.° y 6.°, contienen tablas, lo cual puede dificultar al momento del pronunciamiento de la demandada, se requiere adecue dichos hechos.
2. En relación con el acápite de las pretensiones, se advierte lo siguiente, artículo 25.° numeral 6.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:
 - a. Se requiere al abogado para que adecue las pretensiones enlistadas en los numerales 2.° y 6.° conforme lo establece el numeral citado, en el sentido de adecuar los mismos suprimiendo las tablas, para poder facilitar la fijación del litigio.
3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona cada uno de los documentos aportados a folios 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 126, 127, 128, 129, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, y 157 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
 - b. Así mismo, aporta unas pruebas relacionadas en los numerales 7.° y 8.°, sin embargo no es posible visualizar los mismos al venir con contraseña, por lo cual se le

requiere, para que los aporte en debida forma, y puedan así ser integrados dentro de la demanda.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado José Darío Acevedo Gámez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional n.º 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2, 8 y 45 a 49 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

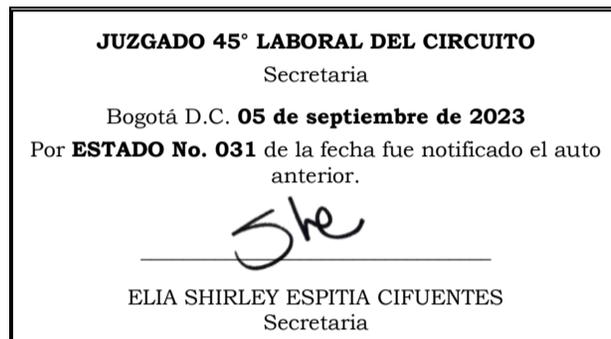
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bab116f04b3714d4bf50bd18b3d1e04937301d78c2601aff3b0810dfdefe2b9**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00090-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6638. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.° y 4.° contienen varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. No aporta la reclamación administrativa efectuada ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.º numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere para que aporte la misma.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Wilson José Padilla Tocora, identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.218.657 y portador de la tarjeta profesional n.º 145.241 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARÍA EUGENIA MELO CÁRDENAS, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

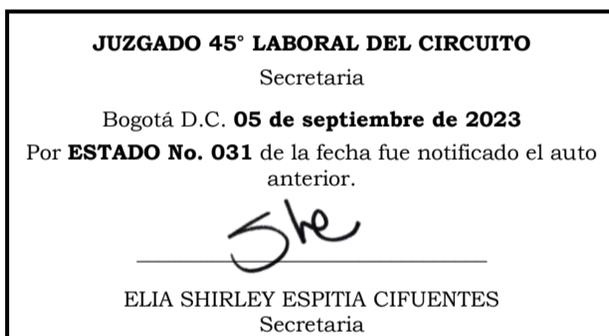
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da34824d3767b29428fd48f728509d2d76644bdee1020ecdb5d24a92d93eeb0e**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00092-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6622. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. El hecho formulado en el numeral 4.° y 7.° contiene varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

- b. Los hechos enlistados en los numerales 1.º y 2.º, contienen tablas, lo cual puede dificultar al momento del pronunciamiento de la demandada, se requiere adecue dichos hechos.
2. En relación con el acápite de las pretensiones, se advierte lo siguiente, artículo 25.º numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:
 - a. Se requiere al abogado para que adecue las pretensiones enlistadas en los numerales 2.º y 6.º conforme lo establece el numeral citado, en el sentido de adecuar los mismos suprimiendo las tablas, para poder facilitar la fijación del litigio.
3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9º del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona cada uno de los documentos aportados a folios 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
 - b. Así mismo, aporta unas pruebas relacionadas en los numerales 7.º, 10.º, 2.º y 3.º de su respectivo sin embargo no es posible visualizar los mismos al venir con contraseña, y arrojar error, por lo cual se le requiere, para que los aporte en debida forma, y puedan así ser integrados dentro de la demanda.

4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado José Darío Acevedo Gámez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 7.185.807 y portador de la tarjeta profesional n.º 175.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2, 8 a 50 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

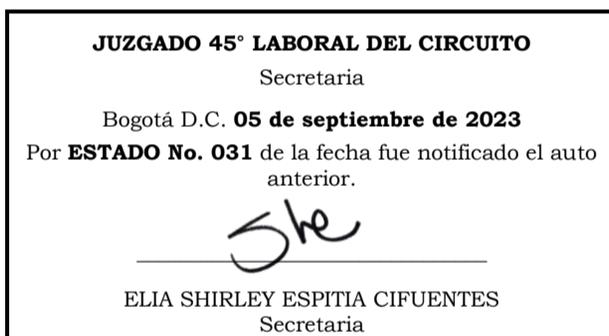
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89470c4bc6169e39b929b810cfb3aa528638a2b5795579224678bc00444f20d2**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00093-00**, con escrito de contestación a la demanda, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada COLPENSIONES, encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La demandada Colpensiones, aportó escrito de renuncia de poder obrante en documento 08 del expediente digital, sin embargo, la misma no cumple con lo establecido en el artículo 76.º del Código General del Proceso, puesto que no viene acompañado de la comunicación enviada a la entidad que representa.

Así mismo por parte del Despacho, se procedió a realizar notificación personal a La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, el 9 de junio de 2023, “04TramiteNotificacionAutoAdmisorio” sin que a la fecha realizaran intervención alguna.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ángela María Rojas Bohórquez, identificada con cédula de ciudadanía n.º 65.701.747 y portadora de la tarjeta profesional n.º 123.148 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada Claudia Liliana Vela, identificada con cédula de ciudadanía n.º 53.167.832 y portadora de la tarjeta profesional n.º 210.228 como apoderadas principal y sustituta, respectivamente, de la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 20 a 42 y 438 del documento 07 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

TERCERO: No acceder a la renuncia presentada por la apoderada de Colpensiones, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Tener por no reformada la demanda.

QUINTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo

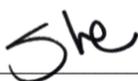
77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **DOS Y MEDIA (02:30 p.m.)** del día **JUEVES CATORCE (14) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2023.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

SEXTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b04d8acc6d175224384007cc389bcab98d18cbee13de805c6a9470d059f8ec5**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00096-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6653. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.°, 3.°, 4.1.°, 4.3.°, 4.8.°, 4.9.°, 4.10.° y 5.° contienen varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

- b. El hecho enlistado en el numeral 3.º, contiene tablas, lo cual puede dificultar al momento del pronunciamiento de la demandada, se requiere con el fin que adecue el hecho.
2. No aporta la prueba de existencia y representación legal de la entidad PORVENIR S.A., de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar i) la competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 4.º.
3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Arnoldo Barriga Gómez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.067.308 y portador de la tarjeta profesional n.º 132.618 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante NANCY CALDERÓN VILLALBA, en los términos y con las facultades

otorgadas mediante poder visible en folios 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

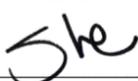
CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c52c74dbff942028aa1a6ed3acd1bf198c3b80e8bd799892199b3e205c62fb5c**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00098-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6668. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 3.°, 7.° y 8.° contienen varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

- b. En cuanto a los hechos enunciados en los numerales 6.1.°, 6.2.°, 10.° y 12.°, contienen transcripción de pruebas que deben ser trasladadas a su correspondiente acápite, por lo cual se le requiere para que adecue estos.
2. No aporta la prueba de existencia y representación legal de la entidad COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOASMEDAS, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar i) la competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 4.°.
3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a los abogados José Alejandro Muñoz Romero, identificado con cédula de ciudadanía n.°80.101.005 y portador de la tarjeta profesional n.° 230.936 y al abogado David Jiménez Forero identificado con cédula de

ciudadanía n.º 80.189.580 y portador de la tarjeta profesional n.º 224.526 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado principal y sustituto, respectivamente, del demandante CARLOS ARTURO OCHOA PÉREZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

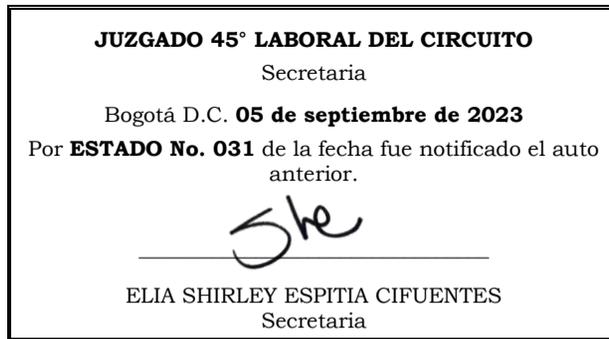
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e3535349bc2fa3c9fb0d0995e0265ad2b2aeb724582ee98d27a8b4762bef75**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00100-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°6674. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el Artículo 6.° de la ley 2213 de 2022, toda vez que no indica la dirección del correo electrónico del apoderado.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.°, 2.°, 8.° y 9.° contienen varias proposiciones fácticas; por lo que

se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

3. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La parte accionante no relaciona cada uno de los documentos aportados a folios 19, 20, 21, 22, 34, 35, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 50 y 51 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4. Así mismo, no aporta la prueba relacionada en su numeral 1.° del referido acápite, por lo cual se le insta para que allegue dicha documental.

5. No aporta la reclamación administrativa efectuada ante la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, de conformidad con lo establecido en el artículo 26.° numeral 5.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se le requiere para que aporte la misma.

6. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

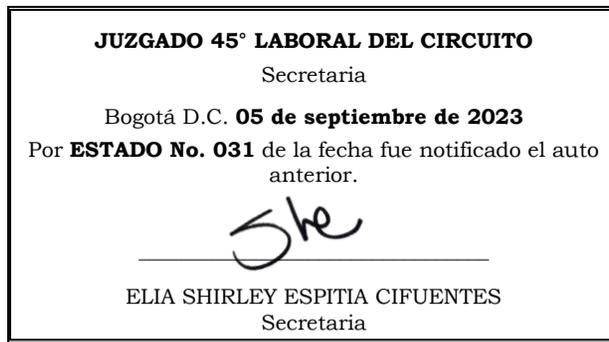
SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21b15d46c43c43aa57aa83f2d48b7f7a47cb2cca80274ac63875cc37cbb44830**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de agosto de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia n.º **110013105045-2023-00109-00**, informando que el apoderado de la parte actora solicita se corrija el número del expediente relacionado en el informe secretarial del auto de fecha 14 de julio de 2023, a fin de evitar equívocos de las partes al momento de notificar y contestar la demanda (archivo *09MemorialSolicitudCorreccionAuto*). Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con el informe secretarial que antecede se evidencia que, efectivamente, se encuentra relacionado en la parte motiva de la providencia dictada el pasado 14 de julio de 2023 (archivo *07AutoAdmiteDemanda*) un número de expediente ajeno al que aquí se adelanta, para el efecto y a fin de evitar confusiones al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, este Despacho **DISPONE:**

AUTO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por analogía expresa señalada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone a corregir la providencia referida, con el fin de establecer para todos los efectos, que el auto admisorio emitido el pasado 14 de julio de 2023 corresponde al expediente n.º **110013105045-2023-00109-00** adelantado por Fedérico Bueno Leal contra la Universidad Incca de Colombia.

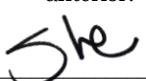
SEGUNDO: En cumplimiento del inciso 3 del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-045-laboral-de-bogota/77>

TERCERO: Requierase a las partes para que remitan, si así lo consideran, la actualización de sus datos personales al correo electrónico institucional jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e101c5b3154864510aa8ea41bd162e5cb273ee8b20a276e093609cc1f2d17e1**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00121-00**, con escrito de contestación a la demanda, en término. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado procedió a revisar el escrito de contestación presentado por la demandada MINCIVIL S.A., encontrando que se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Oscar Andrés Cantura Bejarano, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.019.006.687 y portador de la tarjeta profesional n.º 204.322 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandada MINCIVIL S.A., en los términos y con las facultades

otorgadas mediante poder visible en folio 33 a 50 del documento 05 del expediente digital.

SEGUNDO: Tener por contestada la demanda por la demandada MINCIVIL S.A.

TERCERO: Tener por no reformada la demanda.

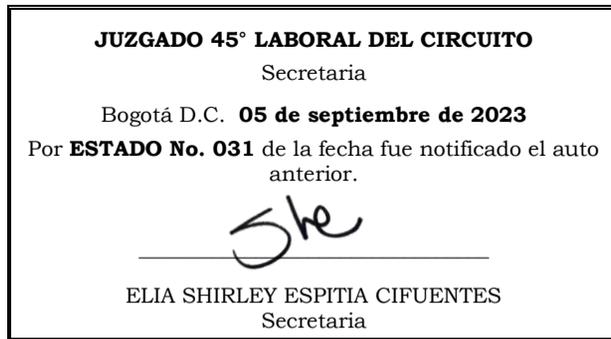
CUARTO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para las **NUEVE (09:00 a.m.)** de la mañana del **MIÉRCOLES DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DEL AÑO 2023.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0afaa4257d78f3ccc62cd1182d908a78ba69a427b454a07a9373cc991b106e2**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230013000**, informando que no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

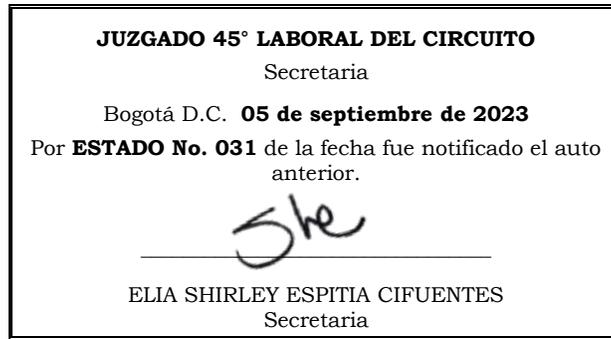
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6acc6dc8a837887c25385987c1015651ca5eac592d726b9497de459c48c486d3**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 19 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230014000**, informando que no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

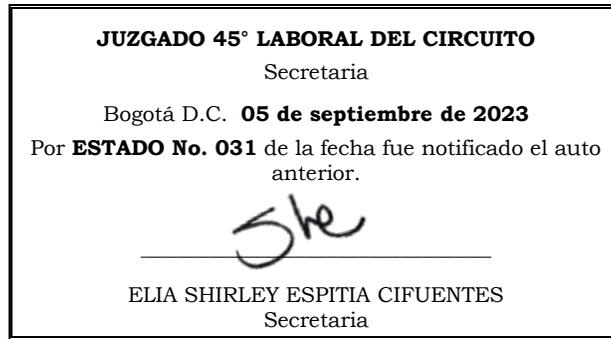
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f216e27dedf7a75f8c731b784dec0c3802970296295b7070c685f25e27a3b**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00154-00**, remitido por la Oficina Judicial de Reparto, proveniente por falta de competencia del Juzgado 3.º Municipal de pequeñas Causas Laborales de Bogotá, con secuencia n°6956. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45º LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Se requiere al abogado para que adecue el poder aportado, para que sea conferido de conformidad con la instancia pertinente, así mismo para que ajuste la competencia y cuantía.
2. Se insta al abogado para que adecue la clase de proceso, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 26

numeral 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7.º. Del artículo 25º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. Los hechos formulados en los numerales 3.º, 12.º, 40.º; 42.º, 43.º y 51.º contienen varias proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

b. Así mismo, en cuanto a los hechos enlistados en los numerales 37.º, 45.º, 47.º, 50.º, 68.º y 75.º el apoderado aporta transcripción de pruebas, por lo cual se requiere para que adecue los respectivos hechos, en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada, y trasladando las imágenes al acápite correspondiente.

4. En relación con el acápite de las pretensiones, se advierte lo siguiente, artículo 25.º numeral 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

a. Se requiere al abogado para que adecue las pretensiones enlistadas en los numerales 5.º, y 6.º, conforme lo establece el numeral citado, toda vez que existe transcripción de pruebas, lo cual puede dificultar el pronunciamiento por parte de la demandada.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

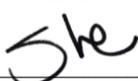
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de0818c2ebbf2288b61c7fa4e15043244676d8d0428358ecf11bdc4d259ba3**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 12 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00166-00**, remitido por la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n° 7035. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado es insuficiente, al no estar el abogado facultado para todo lo pretendido en la demanda, por lo cual se insta para que lo adecue y remite en debida forma.
2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 13, 16, y 29 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere la prueba aportada, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. De igual forma no aporta las pruebas indicadas en los numerales 6.º, 12.º, 13.º, 14.º 15.º y 16.º de su respectivo acápite. Por lo cual, se requiere para que las aporte.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

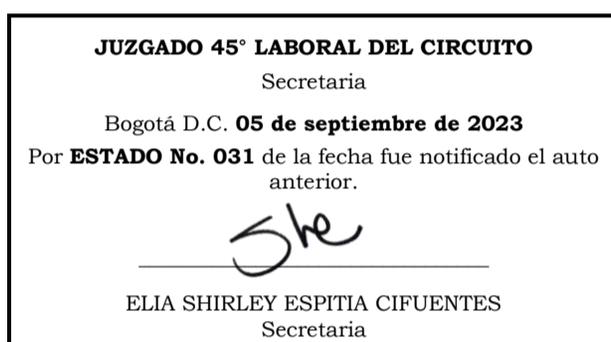
TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que

las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c337f283d367e405c71f90118f97a3450c42c540bd06d0dc029b107d782708a**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 31 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230018000**, informando que no se presentó escrito de subsanación. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

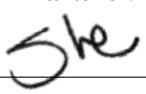
AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora no presentó escrito de subsanación conforme a lo dispuesto en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **RECHAZA** la presente demanda, ordenándose su devolución sin necesidad de desglose, previo archivo de las actuaciones surtidas por el despacho.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3640526344fb1567f1792b4cc9675b7d91cd5d93c70ecb7b919c09294ea79f20**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-00195-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7171. Asimismo, en el archivo pdf03 del expediente digital obra solicitud de retiro de demanda; sin embargo, la misma no corresponde a este proceso. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 2.°, 5.°, 12.°, 16.° y 17.° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el

sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no aporta la prueba identificada en su numeral 11, relacionada con un video de audiencia, se requiere a la parte actora a fin que aporte la misma, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Adriana Rocío Herrera Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía n.°52.479.715 y portadora de la tarjeta profesional n.° 381.219 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante SANTIAGO MORALES SAÉNZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 13 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: No acceder al desistimiento de la demanda propuesta, por no pertenecer al presente proceso.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1fe060b09d40098c433bf7943b07b0baa9c91043d8288f7e19bb565742f77cd**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0304-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7820. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 129, 138, 139, 140,

141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 218, 219, 220, 221, 222, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 254, 255, 256, 257, 258, 259, 260, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 270, 271, 272, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 279, 280, 281, 282, 283, 284, 285, 286, 287, 288, 289, 290, 291, 292, 293, 294, 295, 296, 297, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304 y 305 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Carlos Aníbal Guzmán Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía n.º 10.287.598 y portador de la tarjeta profesional n.º 250.000 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante CARLOS ALBERTO CABRERA FONTALVO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

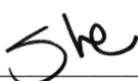
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd2b42bf1d6505327c51c1e4392ea50af544063b75dc3fd8d3c8e91e74b3daf**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00307**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º 7835. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Edgar Fernando Gaitán Torres, identificado con cédula de ciudadanía n.º 19.054.973 y portador de la tarjeta profesional n.º 122.433 del Consejo Superior de la Judicatura y al abogado Edgar Alberto Gaitán Ariza identificado con cédula de ciudadanía n.º 80.428.488 y portador de la tarjeta profesional n.º 108.266 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del demandante MAURICIO MARROQUÍN ABRIL,

en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que interpuso **MAURICIO MARROQUÍN ABRIL** contra **TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **TEXTILIA S.A.S EN REORGANIZACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que, al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6ca14cbcc49e144dbf5b920443d3b477eef21b16597522ce7f29d639433923**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0310-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7848. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.°

del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Catherine Sossa Rojas, identificada con cédula de ciudadanía n.º 33.336.433 y portadora de la tarjeta profesional n.º 120.661 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante MANUEL FERNANDO ZARAMA DE LA ESPRIELLA, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 2 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c7ddcbd1fb2e2effaee3c0623beeafb11cfb37bac5bd9a3f3931f65102eddcc**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0313-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°. 7868. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

- 1.** En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 39.°, 43.° y 45.° integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no acompaña con la demanda los documentos indicados en los numerales 1.°, 4.°, 5.°, 10.°, 12.° y 13.° del referido acápite de pruebas, por lo cual se le insta para que los aporte.
 - b. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada BANCO POPULAR S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a las pasivas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado Aquiles Romero Trejos, identificado con cédula de ciudadanía n.° 17.165.943 y portador de la tarjeta profesional n.° 16.733 del Consejo Superior

de la Judicatura, como apoderado de la demandante ROSA MARÍA HUERTAS AGUIRRE, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fdf3af6dd0564f0a00f592fb95a420f170560fe4770d7c053bfcdbd52dd8f6d1**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **11001310504520230031800**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7881. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nuevs E.P.S S.A formula demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar las facturas que se generaron por la prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a esa EPS y, en consecuencia, se condene al pago de «\$1.076.560.849» por concepto de capital, junto con los intereses moratorios.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación estableció que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. **(A- 389/21, A-794/21).**

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es una sociedad de naturaleza jurídica del orden nacional que tiene carácter de entidad pública, en armonía con lo establecido en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal dispone:

(...) para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la

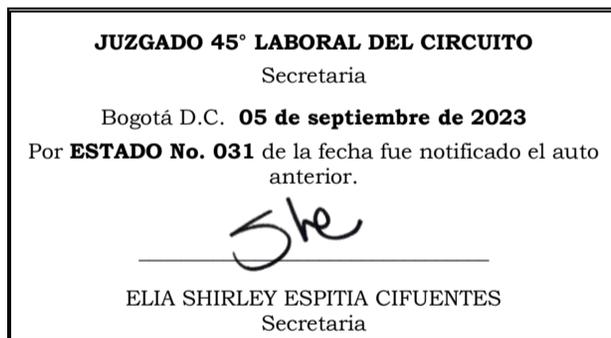
seguridad social sino a la declaración y condena al pago de servicios médicos y hospitalarios ya prestados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud demandante a una E.P.S.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- 2.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c764485bb5049a06ac7a4b71e49d36b3470e86be50d29e874a74e1cb8119b76**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0321-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7893. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a las pasivas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería al abogado María Camila Beltrán Calvo, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.075.680.545 y portadora de la tarjeta profesional n.º 344.704 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante FLOR MIREYA CUBIDES CASTELLANOS, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 a 3 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo

jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb3ce32cb405c5d0e7b81400a2ae5fb412e301fab325f78d5c16ad2237dddd6**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230032200**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7900. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Los hechos formulados en los numerales 14.º, 16.º, 19.º, 20.º, 24 y 33 del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

2. Los hechos contenidos en los numerales 5.º, 17.º, 25.º y 31.º del escrito de demanda contienen apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.
3. Aclare el hecho contenido en el numeral 4.º del escrito de demanda, toda vez que, su redacción se torna confusa.
4. Las pretensiones formuladas en los numerales 4.º y 6.º del escrito de demanda se encuentran acumuladas, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la mismas de forma separada.
5. Digitalice debidamente el folio 13 del pdf 01 del expediente digital, teniendo en cuenta que la página no es completamente visible.
6. Aporte el comprobante de radicación de la reclamación administrativa ante Colpensiones o la respuesta respectiva emitida por la entidad, acorde con lo previsto en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Ana María Teresita García Quiñones, identificada con cédula de ciudadanía n.º 41.764.698 y tarjeta profesional n.º 64.148 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante HERNAN PERDOMO ESCOBAR, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el folio 1.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eea60a995a7bae58e500b1a6ae64a479ffc4f4989c6f44325cacb45106b926**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0324-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7911. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la documental, no se evidencia escrito de demanda aportado por la parte actora, así como tampoco que venga representado por apoderado judicial.

Por lo cual previo a estudiar la admisibilidad de la presente demanda, el Despacho estima pertinente requerir al accionante para que aporte el correspondiente escrito de demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y de igual forma designe a un abogado titulado como apoderado judicial para que represente sus intereses.

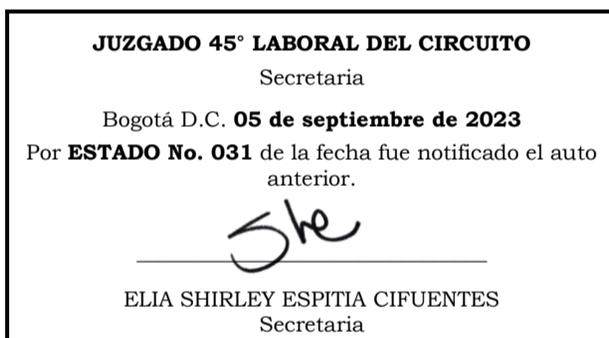
Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Previo a efectuar el análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la demanda, se requiere a RODOLFO DÁVILA, para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, se sirva aportar escrito de demanda ordinaria laboral y se sirva constituir a un profesional del derecho que asuma su representación legal en el proceso, en armonía con lo previsto en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite pertinente.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db78824fd258ad7685839e5188600c05f6f7e1268b7807f7041422be3c10abef

Documento generado en 04/09/2023 12:05:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230032500**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7914. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se aportó el poder que faculta a la abogada Erika Jhoana Bernal Aristizábal para actuar como apoderada de la parte demandante (numeral 1°. del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 33 de la misma norma). Al efecto, alléguese poder especial en el que se indique de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

2. Los hechos formulados en los numerales 1.º, 4.º, 7.º, 24 y 32 del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
3. Los hechos contenidos en los numerales 27, 28 y 30 del escrito de demanda contienen apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.
4. Los hechos 16.º, 20 y 23 del escrito de demanda contienen transcripción de pruebas documentales, se requiere su traslado al acápite correspondiente..
5. Se insta a la parte demandante para que realice una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, a efectos de determinar la competencia de este Despacho, de conformidad con el numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, el folio 13.º del pdf.01 del expediente digital no se visualiza completamente.
6. Indique el canal digital donde pueden ser notificados los testigos WILLIAM SILGADO PATERNINA y JORGE ANTONIO RICO BARINAS (numeral 9º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 6.º Ley 2213 de 2022).
7. Aporte el comprobante de radicación de la reclamación administrativa ante Ecopetrol o la respuesta respectiva

emitida por la entidad, acorde con lo previsto en el artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8. No se aportaron las pruebas documentales enunciadas en los numerales 8.º, 9.º, 10.º, 11.º, 12.º, 13.º, 14.º, 15.º, 19.º, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; por lo tanto, se requiere a la parte actora para que allegue el documento señalado (numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y numeral 3.º del artículo 26 de la misma norma).
9. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al

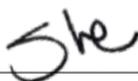
envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ded2c920c976de11af571a280b4fd8058e160176040732640f0c79cd75488a7**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **11001310504520230032700**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7926. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la Nuevs E.P.S S.A formula demanda ordinaria en contra de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de cancelar las facturas que se generaron por la prestación de servicios de salud a pacientes afiliados a esa EPS y, en consecuencia, se condene al pago de «5.111 ítems o servicios por prestaciones NO PBS», junto con los intereses moratorios.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación estableció que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso-administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. **(A- 389/21, A-794/21).**

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es una sociedad de naturaleza jurídica del orden nacional que tiene carácter de entidad pública, en armonía con lo establecido en el párrafo del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su tenor literal dispone:

(...) para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la

seguridad social sino a la declaración y condena al pago de servicios médicos y hospitalarios ya prestados por la Institución Prestadora de Servicios de Salud demandante a una E.P.S.

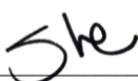
Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.
- 2.** Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81aa73475be14f7a4ed248f1cb6bccf599b6bae252602c63f1f96ef6f7f5a816**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230032800**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7933. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder especial aportado no indica de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido. Se requiere su adecuación conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.
2. Los hechos formulados en el numerales 1.°, 5.°, 9.°, 19, 20, 21 y 22 del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora

que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Las pretensiones formuladas en los numerales 3.º y 13.º del escrito de demanda se encuentran acumuladas, se requiere a la parte actora para que se sirva formular las mismas de forma separada.
4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.
5. Indique por separado la respectiva dirección de notificaciones de cada uno de los sujetos demandados.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df3b47c4ba79281c36bf3a63545d3960dc1caf0bcee886769d362a0d2286ea**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0330-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.7942. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5.º inciso 2.º, ya que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado.

Así mismo, es insuficiente, al no estar facultado para todo lo pretendido en la demanda, como lo es la pretensión 3.º de su escrito; por lo cual se insta al abogado para que lo remita en debida forma.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bfe6a1b456aac0e914c5658aa5739f3d3640ef71b8c5443716375cd4da1684**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230033100**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7946. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Gilberto Enrique Vitola Márquez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 92.500.453 y tarjeta profesional n.º 111.979 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante RAFAEL HERNANDO MOLINA GARZÓN, en los términos y con las

facultades otorgadas mediante poder visible en el folio 1.º del archivo 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia interpuesta por **RAFAEL HERNANDO MOLINA GARZÓN** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2.º de dicho precepto legal, es decir, enviando el correo electrónico respectivo, a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, deben aportarse las pruebas que pretenden hacerse valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es, jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

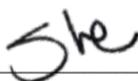
CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y sus anexos a la **AGENCIA**

**NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al
MINISTERIO PÚBLICO.**

QUINTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

**CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA**

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c71c4fd4e807524e893120edbd65271007c5abf813e35811c6367c50325cd8be**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230033400**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7963. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El hecho formulado en el numeral 12.º del escrito de demanda contiene apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.
2. Las pretensión formulada en el numeral 2.º del escrito de demanda se encuentra acumulada, se requiere a la parte actora para que se sirva formular la misma de forma separada.

3. Se requiere a la parte demandante para que realice una estimación clara y concreta de la cuantía de las pretensiones, a efectos de determinar la competencia de este Despacho, de conformidad con el numeral 10.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que, el folio 13 del pdf.01 del expediente digital no se visualiza completamente.

4. El envío simultáneo de la demanda y sus anexos se efectuó a la dirección electrónica «*contacto@colpensiones.gov.co*», no obstante, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva al correo electrónico dispuesto por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES para efectos de notificaciones judiciales, acorde con la información pública que reposa en la página de la entidad de la demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 6º. de la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Francisco Gustavo Cufiño Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.373.162 y tarjeta profesional n.º 157.574 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante ALVARO EDUARDO PINTO MARROQUIN, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en los folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

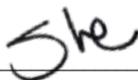
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac6aeba874e17bb314a70d6ede564e492a2285229439ea1c6844ad86d8ce84d8**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230033700**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 7933. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder especial aportado se dirige a los jueces administrativos, así mismo, no indica de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido. Se requiere su adecuación conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5°. de la Ley 2213 de 2022.
2. Aclare el hecho 5.° del escrito de demanda, teniendo en cuenta que se relaciona con una sociedad que no guarda

correspondencia argumentativa con los demás sustentos fácticos presentados.

3. Los hechos formulados en el numerales 9.º, 13.º, 15.º y 17.º del escrito de demanda integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).
4. Los hechos contenidos en los numerales 11.º, 13.º, 14.º, 17.º y 18.º del escrito de demanda contiene apreciaciones que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho. Se requiere su adecuación.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

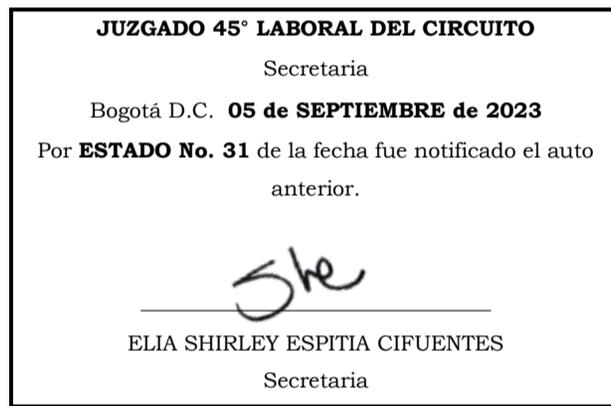
SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2.° de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a34797e2751a9b316a41dcdff7de6804929689315d67991454c64c7a803e84**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230034000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8000. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado con la demanda se dirige únicamente a la «AFP PROTECCIÓN». Al efecto, alléguese poder especial dirigido a este Despacho Judicial, en el que se indique de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido, conforme a lo normado en el inciso primero del artículo 74 del Código General del Proceso y en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 (numeral 1°. del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y artículo 33 de la misma norma).

2. Elimine los cuadros o gráficos relacionados en los hechos 19.º, 24, 26 y 27 del escrito de demanda y traslade los mismos a los fundamentos y razones de derecho, efectuando la respectiva explicación de los mismos.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2.º de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d772747bf98a2548ee75a32950d004dd3a499a2dfbbdfe36b697515f63682c8**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230034300**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8014. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. Elimine los cuadros o gráficos relacionados en el hecho 13.º del escrito de demanda y traslade los mismos a los fundamentos y razones de derecho, efectuando la respectiva explicación de los mismos.
2. El hecho formulado en el numeral 11.º del escrito de demanda integra múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe el mismo en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual,

separada y enumerada (numeral 7.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

3. Los fundamentos de derecho únicamente presentan la enunciación de normas, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que presente las razones por las cuales éstas tienen aplicación al caso en concreto. (numeral 8.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva a la abogada Myriam Salomé Marrugo Díaz, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.010.167.269 y tarjeta profesional n.º 199.634 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante HERNAN PERDOMO ESCOBAR, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en el folio 1.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

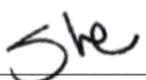
TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e926e8f430f085c83791fd9c56090400e3577dd5548943cd32fb98b6a8364c75**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario de primera instancia No. **11001310504520230034700**, que fue recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8034. Sírvase proveer.


ELIA SHIRLEY ESPINA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el informe que antecede y una vez revisado el expediente de la referencia, se advierte que este Despacho carece de jurisdicción para conocer del presente asunto en razón al factor subjetivo y funcional.

En esta oportunidad, la NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. formula demanda ordinaria en contra de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, con el fin que se declare que la demandada tiene la obligación legal de reembolsar sumas pagadas por la demandante con motivo de la prestación de servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y, en consecuencia, se condene al pago de «\$795.342.394» por concepto de capital, junto con los intereses moratorios o la indexación de los valores adeudados.

Es importante precisar que el artículo 622 del Código General del Proceso, modificó la regla de competencia de los jueces laborales en lo concerniente a las controversias que se susciten de la prestación de servicios de seguridad social, así:

ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

[...]

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Ahora, en autos como el CC A389-2021, CC A794.21 y CC A1112-21, la Corte Constitucional ha precisado que para efectuar el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos en autos debe tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.

Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos (CSJ AL4122-2022).

Al respecto en auto CC A911-21, la Sala Plena de la Corte Constitucional señaló que:

(...) el proceso judicial de recobro no corresponde, en estricto sentido, a una controversia relativa a la prestación de servicios de la seguridad social y, por otro lado, en el asunto no intervienen afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, por lo que no podría encuadrarse en lo señalado en el numeral 4º del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (con la modificación que fijó el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012).

A partir de los anteriores presupuestos, dicha Corporación estableció que:

El conocimiento de los asuntos relacionados con los recobros de servicios y tecnologías en salud no incluidos en el POS, hoy PBS, corresponde a los jueces contencioso administrativos, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una EPS un acto administrativo proferido por la ADRES.

Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente entre entidades administradoras y relativos a la financiación de servicios ya prestados, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”. **(A- 389/21, A-794/21).**

Bajo este contexto, se advierte que la entidad demandada es un organismo de naturaleza especial del nivel descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, patrimonio independiente, asimilada a una Empresa Industrial y Comercial del Estado, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social-MSPS.

En ese orden, y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 1.° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, esta Sede Judicial acoge lo dicho por la Corte Constitucional y, en consecuencia, afirma que el conocimiento de las controversias que se susciten en torno al tema objeto de estudio, es de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, cuando se trata de una entidad sujeta a dicha especialidad.

De manera que el conocimiento del presente asunto radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que la entidad demandada se encuentra sujeta a dicha especialidad y el litigio no se circunscribe a la prestación de los servicios de la seguridad social sino a la declaración y condena al pago de sumas

causadas con ocasión a la prestación de servicios no PBS por parte de una E.P.S. que también es de carácter público.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por falta de jurisdicción. Por secretaría remítanse las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

2. Para efectos estadísticos, descárguese el proceso de la actividad del Juzgado y archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95ae4e29a59a344e5b83fca60a867e418e46bbe1ed0780db16e0b87c1f521201**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30 de mayo de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **11001310504520230035000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 8050. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No se acredita el agotamiento de la reclamación administrativa ante el FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6°. de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere al accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

2. La parte demandante no enuncia la totalidad de las pruebas que pretende hacer valer, dado que en el folio 12 del archivo 01 del expediente digital se aportan documentos que no se encuentran relacionados en la petición formulada en el escrito de demanda; al efecto, se requiere a la parte actora para que las identifique y enumere, de conformidad con el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

3. No se indicó la dirección electrónica de notificaciones de la parte demandante. En caso de que no cuente con correo electrónico, así deberá manifestarse en el escrito de demanda. (inciso 1.º artículo 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social).

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Luis Alberto Urquijo Anchique, identificado con cédula de ciudadanía n.º 79.271.349 y tarjeta profesional n.º 62.127 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante JULIO CESAR CHARRY PINTO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en los folios 1.º y 2.º del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial,

sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de SEPTIEMBRE de 2023 Por ESTADO No. 31 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5bb5a6d7815917acbf10af02cb559bc82782e82c56d8bf609dd76afbddd8c5**

Documento generado en 04/09/2023 12:04:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0392-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.8310. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en la Ley 2213 de 2022 artículo 5.º inciso 2.º, ya que no indica la dirección de correo electrónico del apoderado.

Así mismo, es insuficiente, al no estar facultado para todo lo pretendido en la demanda; por lo cual se insta al abogado para que lo remita en debida forma.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona el documento aportado a folio 113 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere la prueba aportada, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requierase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES</p> <p>Secretaria</p>
--

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 904b3c586c94ab6f4e74486eef3cd08b8b55c9410b729411ba994d7aa960512c

Documento generado en 04/09/2023 12:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00405**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º8382. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Álvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía n.º16.929.297 y portador de la tarjeta profesional n.º 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la demandante MARÍA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 y 16 a 19 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022, **admitir** la demanda ordinaria laboral de primera instancia que **MARÍA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO** interpuso contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA**

NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo de la demandante **MARÍA CONSUELO BELTRÁN CAMACHO**, identificada con la cedula de ciudadanía No.°63.327.552.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN

JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Clelia Beatriz Martínez Durán

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a44f1600e2359decd3d92504c451527873838b1c3ccac0f25f5aed5ddd4bde3**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de junio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0476-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.9056. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7°. Del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. Los hechos formulados en los numerales 1.º; 4.º, 5.º, 6.º, 14.º, 15.º y 16.º integran múltiples proposiciones fácticas; por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

a. La parte accionante no relaciona cada uno de los documentos aportados a folios 30, 31, 32, 33, 34, 35, 56, 57, 58, 59, 60 y 69 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Reconocer personería a la abogada Jessica Andrea Laiton Aguilar, identificada con cédula de ciudadanía n.° 1.095.825.026 y portadora de la tarjeta profesional n.° 326.878 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del demandante JEFFERSON LEONARDO URIBE MARTÍNEZ, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

TERCERO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

CUARTO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59125ee8ae2f6d748c7c8a9b54dd79c4c15710b5e588fd2914166a2413781e21**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No°. **110013105045-2023-0548-00**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia n°.9632. Sírvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. El poder aportado no cumple con lo establecido en el inciso 1.º del Artículo 5.º de la Ley 2213 del 2022 y artículo 74 del Código General del Proceso:
 - a. Toda vez que no se remite mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma. Dicho documento debe provenir de la cuenta de correo electrónico del demandante, plasmada en la demanda y dirigido al profesional del derecho. Para acreditarlo, deberá allegar imagen de los correos, de los cuales se pueda corroborar

dicha actuación. O en su defecto, podrá conferirlo bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso; se insta al abogado para que lo aporte debidamente.

2. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del art. 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona los documentos aportados a folios 33, 34 y 35 del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere a la parte actora a fin que identifique y enumere las pruebas aportadas, de conformidad con el numeral 9.° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
3. No aporta la prueba de existencia y representación legal de la entidad COLFONDOS, de forma íntegra, con una vigencia que no supere tres meses, lo anterior con el fin de verificar i) la competencia de esta sede judicial para conocer el asunto, en razón al territorio, y ii) la existencia, dirección de notificación de la demandada, junto con las notas de actualización si las hubiere, así como los canales digitales; de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social numeral 4.°.
4. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere a la accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a las pasivas.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3º del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO</p> <p>Secretaria</p> <p>Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023</p> <p>Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p></p> <p>_____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c08815abd32ac5648c53b29e27ac2459789cd04a4aab470ab0663d0c679c6707**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de julio de 2023, pasa al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **110013105045-2023-00562**, recibido de la oficina judicial de reparto con secuencia n.º 10022. Sírvese proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que la misma cumple los presupuestos establecidos en los artículos 25 y 26 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 5.º y 6.º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

PRIMERO: Reconocer personería adjetiva al abogado Alvaro José Escobar Lozada, identificado con cédula de ciudadanía n.º 16.929.287 y portador de la tarjeta profesional n.º 148.850 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO, en los términos y con las facultades otorgadas mediante poder visible en folio 1 y 16 a 19 del documento 01 del expediente digital.

SEGUNDO: Admitir la demanda ordinaria laboral de primera instancia que interpuso **WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del presente auto, la demanda y los respectivos anexos a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social o como lo establece el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022 con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica que dicha entidad tiene dispuesta para notificaciones judiciales.

Correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con entrega de una copia de la demanda en los términos del artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se advierte que al contestar, se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda para efectos de notificaciones.

CUARTO: En cumplimiento a lo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al ser la demandada una entidad pública, **notifíquese** la presente providencia, la demanda y anexos a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

QUINTO: Advertir a las entidades demandadas que deben aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del demandante WILLIAM GERMÁN GUTIÉRREZ MELO, identificado con cedula de ciudadanía No.º80.383.457.

SEXTO: Requerir a las partes para que remitan la actualización de datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA

<p>JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO Secretaria Bogotá D.C. 05 de septiembre de 2023 Por ESTADO No. 031 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p> <p> _____ ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES Secretaria</p>

Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7460becb95a9c8ac55883e45cee403d56fc2d87f63718f87fd8de3723fa8ebfc**

Documento generado en 04/09/2023 12:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 4 de septiembre de 2023, pasa al Despacho el proceso especial de fuero sindical No. **11001310504520230068000**, recibido de la Oficina Judicial de Reparto con secuencia No. 14009. Sirvase proveer.



ELIA SHIRLEY ESPITIA CIFUENTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 45° LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda, se advierte que no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022, por las siguientes razones:

1. No fue allegado poder en debida forma, al no estar facultado el abogado para todo lo pretendido dentro del presente proceso, por lo cual se insta para que lo remita en debida forma.
 - a. Así mismo, el poder no fue conferido como lo establece la ley 2213 de 2022, toda vez que no fue conferido por mensaje de datos, y tampoco fue conferido bajo los parámetros del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, con presentación personal. Ante

notario. Se requiere a la parte actora para que adecúe lo pertinente.

- b. De igual forma en el documento se deberá indicar de manera clara y determinada el asunto para el cual fue conferido, cumpliendo con las exigencias del inciso primero del artículo 74° del Código General del Proceso, así como lo normado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Se requiere a la parte actora para que adecúe lo pertinente.

2. En relación con el acápite de hechos, se advierte lo siguiente (numeral 7° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):

- a. Los hechos formulados en los numerales 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.° y 6.° integran múltiples proposiciones fácticas, por lo que se requiere a la parte actora que adecúe los mismos en el sentido de presentar cada una de las afirmaciones de forma individual, separada y enumerada.
- b. Aclare al despacho quien es la persona que está relatando los hechos, lo anterior, teniendo en cuenta que en la primera parte del acápite se escribe en primera persona y en la parte final en tercera. Se requiere a la accionante para adecuar lo pertinente.
- c. Los hechos contenidos en los numerales 2°, 3° y 5° contienen apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se le requiere para que realice la modificación pertinente.
- d. El hecho enlistado en el numeral 3.° contiene transcripción de pruebas documentales, por lo cual se le

requiere para que suprima las imágenes y en su lugar aporte y relacione las mismas, en el acápite respectivo.

3. En relación con el acápite de pretensiones, se advierte lo siguiente (numeral 6° del artículo 25° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La totalidad de las pretensiones están acumuladas, deberá discriminar una a una, de tal manera que la parte accionada pueda pronunciarse sobre los pedimentos sin lugar a equívocos.
 - b. La pretensión «Primera» y la pretensión «Tercera» contienen apreciaciones personales que deben hacer parte del acápite de fundamentos de derecho, se le requiere para que realice la modificación pertinente.
 - c. Adecúe la «Primera» pretensión en lo que refiere a «*declare la nulidad y revoque la comunicación del 02 de febrero de 2023*», teniendo en cuenta que no es procedente darle trámite a la misma, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 408 del Código Sustantivo del Trabajo.
4. Aclare al despacho si el título denominado «*SUPUESTO FÁCTICO Y JURÍDICO EN QUE SE APALANCAN LOS RECURSOS AQUÍ INTERPUESTOS*» corresponde a una continuación de los hechos o si son fundamentos de derecho. Si las manifestaciones allí contenidas son hechos, deberá enumerarlas, individualizarlas, suprimir las apreciaciones personales y trasladarlas al acápite correspondiente; si son fundamentos de derecho, deberá hacer la modificación pertinente.

5. Todo el desarrollo normativo y jurisprudencial deberá organizarlo en un solo acápite denominado fundamentos de derecho, lo anterior en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 8° del artículo 25.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
6. Adecúe la clase del proceso, toda vez que el señalado en el plenario y denominado «*PROCESO ESPECIAL DE REPOSICION LABORAL*» no existe en esta especialidad. Lo anterior de conformidad al N°. 5.° del artículo 25.° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
7. En relación con el acápite de pruebas, se advierte lo siguiente (numeral 9° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social):
 - a. La parte accionante no relaciona las documentales allegadas a folios 32, 33, 34, 35, 40, 41 y 42, del archivo *01DemandaAnexos* del expediente digital, se requiere con el fin que identifique y enumere dichas pruebas.
 - b. No se aportan las documentales relacionadas en los numerales 1.°, 2.°, 3.°, 4.° y 8.° del acápite de pruebas, se le requiere para que las allegue.
8. Con la demanda no se acompaña el documento que acredite la existencia y representación del sindicato, se le requiere para que allegue la documental pertinente, según lo impone el numeral 4° del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.
9. No se acredita el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a los demandados FONDO NACIONAL DEL AHORRO, VICEPRESIDENTE DE GESTIÓN HUMANA Y ADMINISTRATIVA y GERENTE DE

GESTIÓN HUMANA, de conformidad con lo establecido en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. De tal manera, se requiere a la accionante para que allegue los comprobantes respectivos de la remisión del traslado a la pasiva.

Lo anterior, con el fin de evitar futuras nulidades que puedan afectar el trámite normal del proceso, y garantizar el derecho de defensa.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ordinaria laboral de fuero sindical para que en el término de **CINCO (05) DÍAS**, de que trata el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sean subsanadas las irregularidades señaladas. Se ordena que la subsanación de la demanda se allegue integrada al escrito inicial, sin que implique reforma de la misma, lo anterior, so pena de **rechazo**.

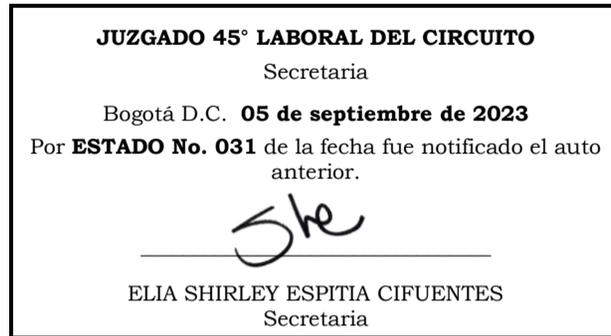
SEGUNDO: La parte actora deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.° de la Ley 2213 de 2022, en cuanto al envío de la copia del escrito de subsanación de la demanda a la accionada.

TERCERO: En cumplimiento del inciso 3° del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se le hace saber a las partes y a sus apoderados que las providencias del Juzgado deben consultarse en el micrositio de este Despacho en la página web ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Requiérase a las partes para que remitan la actualización de sus datos personales al correo jlato45@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

CLELIA BEATRIZ MARTÍNEZ DURÁN
JUEZA



Firmado Por:
Clelia Beatriz Martínez Durán
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3d8bf0fc26d71ce5e48c3c25f6e256cc205ddc749b28760c4a09cb0bb1b4284**

Documento generado en 04/09/2023 02:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>